



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:
TECDMX-JEL-230/2025

PARTE ACTORA: SALVADOR
HERNÁNDEZ SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA
ALCALDÍA IZTACALCO

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ

SECRETARIO:
XAVIER SOTO PARRAO

COLABORÓ:
MÓNICA VIANEY GARCÍA FLORES

Ciudad de México a veintiocho de julio de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro indicado, promovido por Salvador Hernández Sánchez, por su propio derecho, en el que impugna la inviabilidad determinada en la re-dictaminación del proyecto de presupuesto participativo denominado “Acciones para todos” con folio IECM-DD15-00762-25, en la Unidad Territorial Agrícola Oriental I, en la demarcación territorial Iztacalco; y, tomando en consideración lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	4
RESUELVE	22

G L O S A R I O

Autoridad responsable/Órgano Dictaminador	Órgano Dictaminador de la Alcaldía Iztacalco.
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Parte actora o promoviente	Salvador Hernández Sánchez.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A N T E C E D E N T E S

1. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
 - I. Proceso para la consulta del presupuesto participativo.**
 2. **Convocatoria.** El dieciséis de enero de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la convocatoria para participar en la consulta del presupuesto participativo 2025.
 3. **Registro de proyectos.** Del siete de febrero al uno de mayo, se llevó a cabo el registro de los proyectos para la consulta de presupuesto participativo.
 4. **Dictaminación.** Del veinticuatro de marzo al dieciocho de junio, el Órgano Dictaminador llevó a cabo la dictaminación de



los proyectos, determinando su viabilidad o inviabilidad, según cada caso.

5. **4. Aclaración.** Del veintitrés al veintiséis de junio, las personas promovientes de los proyectos dictaminados como no viables presentaron escrito de aclaración. En el caso, la actora presentó juicio de la ciudadanía -TECDMX-JLDC-077/2025-, en el que se resolvió reencauzar a la Alcaldía, a fin de que iniciara el procedimiento de aclaración contemplado en la Convocatoria.
6. **5. Re-dictaminación.** Del treinta de junio al dos de julio, el Órgano Dictaminador llevó a cabo la re-dictaminación de los proyectos, determinando la viabilidad, o bien, de nueva cuenta, la inviabilidad. Su publicación ocurrió el tres de julio siguiente.

II. Juicio electoral.

7. **1. Medio de impugnación.** Inconforme, el siete de julio del año en que se actúa, la parte actora presentó escrito de demanda.
8. **2. Integración y turno.** En su momento, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.
9. **3. Elaboración y presentación de proyecto de sentencia.** En términos del artículo 80, fracción VIII, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración

de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

10. **PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.
11. Al respecto, se debe precisar que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en su desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.
12. Lo anterior, tiene fundamento en la normativa siguiente:
 - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).
 - Constitución Política de la Ciudad de México. Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).



- Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México. Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción III, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.
 - Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México. Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102 y 103.
 - Ley de Participación Ciudadana. Artículos 26, 124 fracción V, 135 último párrafo y 136 primer párrafo.
13. Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte el re-dictamen emitido por la autoridad responsable en sentido negativo recaído al proyecto de presupuesto participativo que presentó.
14. **SEGUNDA. Procedencia.** El presente juicio cumple los requisitos de procedencia, tal como se muestra a continuación.
15. **1. Forma.** La demanda fue presentada por escrito, y en ella consta el nombre y firma de quien promueve, se identifica el acto reclamado, los hechos de la impugnación, y los agravios que le causa.
16. **2. Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 42 de la Ley Procesal. Ello es así, pues la re-dictaminación de su proyecto fue publicada el tres de julio, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del cuatro al siete de julio. Por tanto, si el escrito de demanda se

presentó el siete del mismo mes, es evidente que se presentó de manera oportuna.

17. **3. Legitimación.** Se tiene por satisfecha la legitimación de la parte actora, en términos de lo establecido en los artículos 103, fracción III de la Ley Procesal Electoral y 26 de la Ley de Participación Ciudadana, ya que la parte actora comparece por su propio derecho, en su carácter de promovente del proyecto determinado como inviable.
18. **4. Interés jurídico.** Se encuentra plenamente acreditado, ya que la parte actora impugna el re-dictamen negativo que la autoridad responsable emitió respecto del proyecto que presentó, el cual considera afecta su esfera jurídica.
19. **5. Definitividad.** Este juicio cumple el requisito indicado, dado que no se advierte la existencia de alguna instancia previa que deba agotarse para controvertir los actos impugnados.
20. **6. Reparabilidad.** La determinación adoptada por la autoridad responsable no se ha consumado de modo irreparable, ya que el acto controvertido es susceptible de ser revocado por este órgano jurisdiccional.
21. Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de este juicio electoral, lo conducente es analizar el fondo de la cuestión planteada.
22. **TERCERA. Cuestión preliminar. Naturaleza del presupuesto participativo.** De conformidad con el artículo 116 de la Ley de



Participación Ciudadana, el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

23. Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la Ley de Participación prevé que el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.
24. En el tercer párrafo del mismo artículo, se dispone que los recursos del presupuesto participativo se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.
25. También establece que su finalidad invariablemente consistirá en realizar mejoras a favor de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.
26. En el siguiente párrafo se prevé que, cuando los recursos del presupuesto participativo se ejecuten en unidades habitacionales, se deberá aplicar en el mejoramiento,

mantenimiento, servicios, obras y reparaciones y bienes de uso común.

27. En el quinto párrafo del artículo 117 de la ley citada, se establece que las erogaciones con cargo al capítulo 4000 denominado “Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas”, sólo deberán ser ejecutadas en los casos en que las condiciones sociales así lo ameriten, o que el proyecto sea enfocado al fortalecimiento y promoción de la cultura comunitaria, bajo los criterios que establezca la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social.
28. Como se observa, el presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada unidad territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.
29. Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan.
30. Incluso, si se cumplen los requisitos legales, pueden incluirse proyectos enfocados a la promoción de la cultura comunitaria.
31. Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.



32. **CUARTA. Estudio de fondo.** Los **conceptos de agravio** que plantea la parte actora refieren una indebida fundamentación y motivación, con base en lo siguiente:

- a) **Incongruencia entre la parte considerativa y resolutiva**, señala que no existe ningún pronunciamiento negativo sobre la viabilidad técnica, jurídica, ambiental, financiera, impacto de beneficio comunitario y público o cualquier otro razonamiento que tornen improcedente las acciones de su proyecto, identificadas como: "1. SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE INTERNET PARA ALARMAS Y CAMARAS EXISTENTES" y "2. CAMBIO DE RAMAL DE AGUA", por lo que, desde su óptica, las mismas debieron ser autorizadas por el órgano dictaminador.
- b) **Falta de fundamentación e indebida motivación** respecto de la acción 4 denominada "COSECHA DE LLUVIA PARA TODOS" ya que no especifica el precepto expresamente aplicable que lo obligue a presentar: 1. El proyecto ejecutivo; 2. Los lineamientos mínimos de diseño y operación, a partir del contenido y uso obligatorio del Manual para instalar un sistema de captación pluvial en tu vivienda emitida por la Secretaría del Medio Ambiente; y 3. El ordenamiento o dispositivo legal donde se acredite que efectivamente para el año 2025 se autorizó el programa cosecha de agua para la unidad territorial a la que pertenece, aunado a que refiere que son aspectos ilegales la exigencia de cuestiones técnicas y estudios especializados a cargo de la

ciudadanía; así como la exigencia del uso de lineamientos mínimos de diseño y operación a cargo de la ciudadanía, así como de los razonamientos sobre la falta de impacto en la reducción de inundaciones y sobre la vigencia del programa cosecha de lluvia; sobre la falta de impacto ciudadano; la falta de referencia sobre las estimaciones promedio, aproximaciones estadísticas e indicadores señalados en el dictamen impugnado.

- c) **Indebida motivación, falta de exhaustividad y falta de congruencia, en relación con la acción "3. Poste inteligente"** porque la instalación del poste inteligente no es necesaria y exclusivamente se relaciona con las facultades y atribuciones del C5 y C2, pues la presentación de dicho proyecto va más allá de las funciones de vigilancia y seguridad pública que, conforme al dicho de la autoridad responsable, corresponden a la al Alcaldía, pues ello no significa que, una vez cumplidas esas obligaciones por parte de la Alcaldía y el Gobierno central, los recursos del presupuesto participativo no puedan destinarse para el mejoramiento, eficacia y eficiencia de los mismos, de ahí que solicite aplique la interpretación con base en el principio pro persona.
- d) **Indebida fundamentación y motivación en relación con la inviabilidad financiera.** La autoridad no expresa el precepto exactamente aplicable que impida la ejecución de la acción "4. Cosecha de lluvia para todos" por la aparición y aplicación de gastos indirectos, pues se limita a señalar de forma genérica la Ley de Austeridad y Gasto Eficiente, la Guía operativa para el ejercicio de los recursos del presupuesto participativo, la Ley de



Participación Ciudadana de la Ciudad de México y demás normativa aplicable, pero insiste, sin señalar cuál es el precepto exactamente aplicable al caso concreto, aunado a que, en relación con el mantenimiento, costos de conexión a internet a energía eléctrica y los bienes consumibles como el dosificador de hipoclorito y pastillas, se limita a hacer meras suposiciones, carentes de un estudio económico que demostraría sus afirmaciones, en el sentido de que dichos costos indirectos exceden el presupuesto otorgado.

- e) **Absoluta falta de fundamentación, incongruencia y falta de exhaustividad** en torno al impacto de beneficio comunitario y público, ya que no especifica el precepto expresamente aplicable que impida el proyecto de presupuesto participativo en materia de privacidad, observación permanente y posesión de información en manos de particulares, aunado a que no existe ningún pronunciamiento negativo sobre la totalidad de sus finalidades, pues el mismo no se limitaba exclusivamente a la instalación de dos cámaras de identificación de rostro, sino que también comprendía un poste metálico con bocinas de alta fidelidad conexión wifi/bluetooth, con servicio de mantenimiento e internet por dos años en el parque de Sur 8 y Rio Churubusco, sin que sobre estos aspectos se hubiera hecho mención al respecto, por lo que el resto de los componentes debieron ser autorizados por el órgano dictaminador.
- f) **Indebida motivación en torno al impacto de beneficio comunitario y público**, ya que respecto a las cámaras cuestionadas por la autoridad dictaminadora, a decir de

la parte actora, basta con realizar un aviso de privacidad, programar la identificación de rostro sólo para las personas que expresamente así lo autoricen y manejar la información capturada conforme a las reglas y estándares que autoriza el ordenamiento; de ahí que sea incorrecto el supuesto impedimento advertido por la autoridad responsable, pues incluso hay fotografías del trabajo en coordinación con motivo de proyectos de presupuestos participativos anteriores, de ahí que considere que la acción 3 de su proyecto debe determinarse viable.

Marco normativo

33. En primer lugar, es necesario precisar que los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal establecen la obligación de que todo acto de autoridad se encuentre debidamente fundado y motivado.
34. La Sala Superior ha razonado que el deber de fundamentación consiste en expresar el precepto legal aplicable al caso. Mientras que la motivación es la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto¹.
35. En ese sentido, concluyó que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal que implica la ausencia de los requisitos indicados.

¹ SUP-RAP-517/2016 y SUP-JDC-41/2019.



36. Es decir, la falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, por no citar los preceptos aplicables y por no expresar las razones suficientes y adecuadas para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.
37. Ahora bien, la Sala Superior distingue que la indebida fundamentación y motivación ocurre cuando la autoridad responsable de un acto o resolución invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto. O bien, las circunstancias particulares del caso no actualizan el supuesto previsto en la norma invocada.
38. En ese sentido, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo de la emisión de un acto encuadran en la norma invocada como sustento de éste.
39. En el particular, en la etapa de dictaminación de los proyectos de presupuesto participativo, el artículo 126, último párrafo, de la Ley de Participación, establece que los Órganos Dictaminadores tienen la obligación de emitir un dictamen debidamente fundado y motivado, en el que exprese clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público.
40. Si bien es cierto que la ley citada no define en qué consisten los aspectos técnico, jurídico, ambiental y financiero, el artículo 126, párrafos tercero y cuarto, de la misma ley prevé las cuestiones

que los Órganos Dictaminadores deben verificar para determinar la viabilidad y factibilidad de los proyectos, como:

- ✓ Realizar un estudio de viabilidad y factibilidad de los proyectos de acuerdo con las necesidades y problemas a resolver.
- ✓ Establecer el costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que del proyecto se desprenda, en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.
- ✓ Verificar que los proyectos no afecten suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

41. En ese sentido, debido a que tales cuestiones deben ser estudiadas y analizadas por el Órgano Dictaminador para emitir el dictamen correspondiente, deben verse reflejadas en éste, con el fin de cumplir la obligación de fundamentación y motivación.
42. Además, el artículo 127 de la Ley de Participación dispone que el dictamen debe contener elementos como el nombre del proyecto, la unidad territorial donde fue presentado, elementos considerados para dictaminar, monto total de costo estimado incluidos los costos indirectos, razones por las cuales se dictaminó negativa o positivamente el proyecto e integrantes del Órgano Dictaminador.



43. De ahí que en el artículo citado también se advierten elementos relativos a la debida fundamentación y motivación de los proyectos.
44. Cabe señalar que en la Convocatoria se reitera lo anterior, al establecer que el Órgano Dictaminador evaluará la viabilidad técnica, jurídica, ambiental, financiera de cada proyecto, así como el impacto de beneficio comunitario y público.
45. En conclusión, la debida fundamentación y motivación de la dictaminación de un proyecto debe incluir:
46. De manera general, la expresión clara y puntual de la viabilidad:
 - ✓ Técnica
 - ✓ Jurídica
 - ✓ Ambiental
 - ✓ Financiera
 - ✓ Así como el beneficio comunitario y público que implicará el proyecto.
47. Dentro de tales aspectos deberá razonarse, al menos, lo siguiente:
 - ✓ Las necesidades y problemas que resolver.
 - ✓ Establecer el costo (que deberá incluir los indirectos).
 - ✓ Tiempo de ejecución y posible afectación temporal en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los

- Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.
- ✓ La no afectación de suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.
48. En la Convocatoria se estableció que las personas proponentes de aquellos proyectos que sean dictaminados negativamente podían presentar su aclaración, sin que ello signifique replantear el proyecto o proponer uno distinto.
49. Sino que únicamente **se podrán realizar precisiones sobre la propuesta original y así orientar al Órgano Dictaminador para que, en su caso, replanteara el sentido de la dictaminación.**
50. Conforme con ello, el Órgano Dictaminador podía reconsiderar sus razones sobre el proyecto específico dictaminado negativamente.
51. Para ello, **el Órgano Dictaminador debía tomar en cuenta la aclaración presentada por la persona promovente y la respuesta al escrito de aclaración**, es decir, **el re-dictamen también debe cumplir la obligación de fundar y motivar según se ha explicado en los apartados que preceden.**

Análisis de los conceptos de agravio



52. Es oportuno precisar que el proyecto presentado por la parte actora denominado “Acciones para todos”, está planteado en forma de cuatro acciones, a saber:
53. **1.** Servicio de mantenimiento e internet para alarmas y cámaras existentes, servicio por dos años de 19 ubicaciones (1a etapa);
2. Cambio de ramal de agua, para mejorar y/o rehabilitar el suministro de agua de la entrada principal a cisterna 50ml, de la Unidad Habitacional de Oriente 233 no 70; **3.** Poste inteligente suministro de poste metálico con bocinas de alta fidelidad conexión wifi/bluetooth, con 2 cámaras de identificación de rostro y alarma, con servicio de mantenimiento e internet por dos años en el parque de Sur 8 y Rio Churubusco; y **4.** Cosecha de lluvia para todos, sistema de captación de agua pluvial para su aprovechamiento, incluye tanque separador de primeras lluvias(500l), filtro de hojas con malla metálica, dosificador de hipoclorito con 30 pastillas, tanque de almacenamiento (1,100 l vertical), bomba centrifuga, (0 .55hp), manguera jardín 25 mts, centro de carga con interruptor electromagnético, tubería y accesorios de conexión necesaria , hasta donde alcance.
54. Así, de lo expuesto en su escrito de demanda, se advierte que la pretensión es que se revoque el re-dictamen emitido por la responsable para el efecto de que, en plenitud de jurisdicción, se determine viable el proyecto en aquello que fue considerado inviable.
55. En ese sentido, hace valer como motivos de agravio la incongruencia, así como la indebida fundamentación y motivación en el re-dictamen emitido por la autoridad

responsable en el que volvió a declarar como no viable el proyecto presentado sin determinar viables aquellas acciones que, desde su perspectiva, no cuentan con un sentido negativo sobre los elementos aportados en su escrito de aclaración.

56. En dichos conceptos de agravio, señala que la autoridad responsable emitió un pronunciamiento incongruente, porque ciertas acciones de su proyecto (específicamente las numeradas como 1 y 2) debieron haber sido determinadas viables por no tener ningún pronunciamiento negativo.
57. Mientras que los relacionados con la acción 3 de su proyecto, adolece de **una indebida motivación, falta de exhaustividad y falta de congruencia**, porque, a su decir, la acción propuesta va más allá de las funciones de vigilancia y seguridad pública que corresponden a la alcaldía y al gobierno central, porque los recursos del presupuesto participativo pueden destinarse para el mejoramiento, eficacia y eficiencia de los mismos, aunado a que no existe ningún pronunciamiento negativo sobre la totalidad de sus finalidades, pues el mismo no se limitaba exclusivamente a la instalación de dos cámaras de identificación de rostro, sino que también comprendía un poste metálico con bocinas de alta fidelidad conexión wifi/bluetooth, con servicio de mantenimiento e internet por dos años, sin que sobre estos aspectos se hubiera hecho mención al respecto, por lo que el resto de los componentes debieron ser autorizados por el órgano dictaminador.
58. En suma, los agravios están encaminados a señalar la indebida fundamentación y motivación en la viabilidad técnica, jurídica y financiera, así como en el impacto y beneficio comunitario de su



proyecto que, de estimarse fundados, debieran considerarse viables aquellas acciones específicas sobre las que no existe un pronunciamiento negativo.

59. Al respecto, tales motivos de agravio se califican como **inoperantes** por las consideraciones siguientes.
60. La responsable en una primera dictaminación determinó la inviabilidad técnica, jurídica, financiera, así como que el proyecto presentado por la parte actora no tenía un impacto de beneficio comunitario y público, de conformidad con las facultades reconocidas a los Órganos Dictaminadores en el artículo 126, último párrafo, de la Ley de Participación y Base Novena de la Convocatoria.
61. Lo anterior, al señalar que el proyecto, en su conjunto, no es viable en los términos presentados, tanto por cuestiones presupuestales como por la inclusión de componentes que exceden las facultades de la Alcaldía en materia de seguridad y tecnologías de vigilancia; además, señaló que el planteamiento en el proyecto es amplio y aborda diversos temas de los cuales algunos pueden ser viables y otros no pueden ser considerados para su ejecución, porque la falta de delimitación y justificación de las acciones propuestas impedía evaluar su viabilidad jurídica e impacto social.
62. Ante lo cual, la parte actora en su escrito de aclaración señaló:

hicieron para el mismo efecto, sin que ello implique replantear el proyecto o proponer uno distinto) Como ustedes mencionan que es unívoco asimismo la consideración en todo la población de la Ciudad de México en los diferentes acuerdos propuestos, y que no se ajustan a la donde alcance, solicito new informes si lo viable que ustedes consideran en el asunto涉地.

63. “*como ustedes reconocen que es ambicioso es sinónimo de consideración a toda la población de la Unidad territorial de las diferentes acciones propuestas, y que nos ajustamos hasta donde alcance, solicito nos ajustamos lo viable que ustedes consideran en el aspecto Jurídico*” [sic].
64. De lo anterior, se puede advertir que, en su escrito aclaratorio, la parte actora no expuso argumentos encaminados a señalar las razones del por qué el proyecto, en su conjunto, sí era viable, debido a que, en su escrito, esencialmente, señala:
1. Que el hecho de que sea un proyecto ambicioso es porque sí abarca a toda la población de la Unidad Territorial y que se ajusta hasta dónde alcance; y
 2. Que se ajusta a lo que el Órgano Dictaminador considera que sí es viable en el aspecto jurídico.
65. Sin que se adviertan planteamientos encaminados a explicar la viabilidad técnica, jurídica, financiera y el impacto comunitario, esto es, no expuso razones específicas que la autoridad responsable debiera haber tomado en cuenta para reconsiderar y, en su caso, modificar el sentido del dictamen primigenio.
66. Lo anterior, porque la parte actora encaminó su escrito aclaratorio para que el Órgano Dictaminador determinara viable algunos aspectos de su proyecto, al manifestar que se ajustaba a aquellos aspectos que se consideren viables.
67. De esto, se advierte que la promovente parte de una premisa incorrecta al considerar que su proyecto, al presentarlo en forma de cuatro acciones, puede fragmentarlo y solicitar se dictaminen de forma independiente, de tal manera que se puedan considerar



viables ciertas acciones y otras, inviables, como si se tratase de proyectos distintos.

68. De ahí que los agravios que expone sean inoperantes, porque su pretensión en el escrito de aclaración no estaba encaminada a que el Órgano Dictaminador valorara precisiones para que hiciera un nuevo planteamiento a su propuesta conjunta y, de ser el caso, la considerara viable, sino que se encaminó a solicitar que determinara viables algunas acciones de su propuesta en las que no hubo un pronunciamiento negativo, como si se tratase de propuestas independientes.

69. Entonces, los argumentos planteados por la parte demandante, al presentar su escrito de aclaración para objetar las razones expuestas en el dictamen inicial, no resultan suficientes para derrotar los motivos que el Órgano Dictaminador señaló para declarar la inviabilidad de su proyecto.

70. Pues como se señaló, lo manifestado en ese escrito aclaratorio se acota a señalar que por ser un proyecto ambicioso, por esa razón, debía entenderse que tenía un impacto de beneficio comunitario y público en la Unidad Territorial Agrícola Oriental I, lo cual no basta para refutar la conclusión sostenida por la autoridad responsable, toda vez que se limita a afirmar que se ajusta a lo que determine viable la responsable de la obra en la que consiste el Proyecto, sin que ello refute los aspectos considerados inviables en el proyecto en su conjunto.

71. Cuestiones estimadas indispensables para cumplir con el propósito de aclarar los alcances y características del proyecto,

a fin de que el Órgano Dictaminador reconsiderara su decisión de los aspectos que consideró técnica, jurídica y financieramente inviable en el Proyecto.

72. En consecuencia, dado que las razones expuestas por la parte actora en su escrito de aclaración no son suficientes ni eficaces para desvirtuar los motivos en los que la autoridad responsable respaldó la inviabilidad del Proyecto, la pretensión de la parte actora respecto a que se determinen viables algunos aspectos de su propuesta, no puede ser alcanzada.
73. Aunado a que la parte actora parte de una premisa incorrecta al considerar que su proyecto puede ser considerado parcialmente viable en atención a que lo presentó a través de 4 acciones.
74. De ahí que sean inoperantes los agravios expuestos en relación con la presunta indebida fundamentación y motivación hecha por la autoridad responsable, toda vez que, como se explicó, la parte actora no encaminó en su escrito aclaratorio planteamientos que expusieran las razones por las que debía considerarse viable su proyecto y que debieran ser atendidas por la responsable en su re-dictaminación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el re-dictamen del proyecto de presupuesto participativo denominado “Acciones para todos”, con folio IECM-



DD15-000762-25, en la Unidad Territorial Agrícola Oriental I, en la demarcación territorial Iztacalco.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvanse** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**